

Concejo Municipal de Zipaquirá

ACUERDO N° 28 DE 2013

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EI HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos: 287, 313, 294, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 136 de 1994; Ley 617 de 2000; Ley 788 de 2002; Ley 1551 de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el Artículo 311 ibídem establece que “Al Municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;

Que el Artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

Que el Artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.”;

Que el Artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el Artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;

Que la Ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley;

Que la Ley 383 de 1997 en su Artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”;

Que la Ley 788 de 2002, en su Artículo 59 dispone:” Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán

Concejo Municipal de Zipaquirá

2

ACUERDO No. 28 DE 2013

disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el progreso local, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que el ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO, es el instrumento de gestión financiera que permanentemente debe armonizarse con el Plan de desarrollo Municipal, en cuanto a su financiación plena se refiere. Debe contener en su diseño las variables que permitan la elasticidad de los recursos, en su función de cumplir con todas las obligaciones y compromisos, conservando siempre la sostenibilidad fiscal del municipio.

Que a la luz del principio presupuestal de la Coherencia Macroeconómica, es pertinente actualizar en forma permanente el ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO, a las nuevas normas del gobierno Nacional, que buscan el equilibrio financiero de las entidades territoriales.

Por lo expuesto,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Zipaquirá, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este Estatuto Tributario y de Rentas

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Zipaquirá y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Zipaquirá, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Concejo Municipal de Zipaquirá

3

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto Tributario y de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Zipaquirá.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto Tributario y de Rentas, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II R E N T A S

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de Zipaquirá:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001
5. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
6. Sistema General de Regalías
7. Venta de activos
8. Las donaciones a cualquier título.
9. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.
10. Recursos de crédito
11. Recursos de balance de tesoro
12. Rendimiento financieros

Tributos que se encuentran vigentes en el Municipio de Zipaquirá y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto complementario de Avisos y tableros.
4. Sobretasa Bomberil
5. Sobretasa a la gasolina motor.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto de delineación Urbana.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor
9. Impuesto de Juegos y Azar
10. Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos
11. Impuesto de alumbrado Público
12. Participación en la Plusvalía
13. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones
14. Contribución de Valorización
15. Estampilla Pro- Cultura

ARTÍCULO 9. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 10. OTROS INGRESOS. Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Zipaquirá, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

ACUERDO No. 28 DE 2013

- a. Tasas o tarifas.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Rentas contractuales.

TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) **Impuesto Predial:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) **Parques y Arborización:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) **Impuesto de Estratificación Socio-económica:** Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) **Sobretasa de Levantamiento Catastral:** A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Zipaquirá y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 13. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Zipaquirá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Parágrafo. El paz y salvo municipal que se expida en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por concepto del impuesto predial unificado es gratuito por la primera vez, y se expedirá en termino máximo de dos días hábiles posteriores a la solicitud de este paz y salvo siempre y cuando el predio del contribuyente se encuentre al día.

A partir de la segunda copia del paz y salvo, se cobrará una suma equivalente al cero punto cuatro (0.4) UVT, por copia expedida.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Zipaquirá, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Concejo Municipal de Zipaquirá

5

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Zipaquirá. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

Parágrafo. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ATRAVÉS DE INTERNET. Los propietarios, poseedores, usufructuarios y demás contribuyentes del impuesto predial unificado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del Municipio de Zipaquirá, accediendo al correspondiente LINK del impuesto predial unificado habilitado por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 19. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 20. DEFINICIONES Y DESTINACIÓN ECONOMICA DE PREDIOS:

- **Definiciones:**

PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

PREDIO URBANO. - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

PREDIO RURAL. - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente como suelo rural

El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido

URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Concejo Municipal de Zipaquirá

7

ACUERDO No. 28 DE 2013

RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

EDIFICIO: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

CONJUNTO: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

CONDOMINIOS: Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

MULTIPROPIEDAD: La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

CENTROS POBLADOS: Son los asentamientos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en zona rural y establecidos en el P.O.T.

PREDIOS DE ZONA VERDE: Entiéndase por zona verde aquella área libre empradizada, que permite el esparcimiento activo y pasivo de la población.”

PREDIO EN EXPANSIÓN URBANA.- Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo.

- **Destinos económicos:** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican así:

HABITACIONAL: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

INDUSTRIALES: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

COMERCIAL: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Concejo Municipal de Zipaquirá

8

ACUERDO No. 28 DE 2013

AGROPECUARIO: Predios ubicados en el sector rural con destinación agrícola y pecuaria.

MINERO: Predios destinados al laboreo, extracción y explotación de minerales.

CULTURAL: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales, como centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas, entre otros

RECREACIONAL: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

SALUBRIDAD: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

EDUCATIVO: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Zipaquirá, públicos o privados.

RELIGIOSO: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

AGRÍCOLA: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PECUARIO: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

FORESTAL: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

USO PÚBLICO: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

SERVICIOS ESPECIALES: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados, es decir, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Zipaquirá, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, pueda ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, es decir todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Zipaquirá, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

MEJORA.- Las edificaciones o construcciones en predio propio protocolizadas e inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno.

PREDIO EN PLAN PARCIAL.- Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo, y que ya surtió el trámite y aprobación del Plan Parcial mediante decreto. El Plan Parcial deberá estar vigente.

Concejo Municipal de Zipaquirá

ACUERDO No. 28 DE 2013

PREDIO EN PLAN PARCIAL ESPECIAL.- Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo, y que ya surtió el trámite y aprobación del Plan Parcial Especial mediante decreto. El Plan Parcial Especial deberá estar vigente.

PREDIOS MIXTOS: Son los predios que tengan de manera combinada cualquiera de los anteriores destinos.

Parágrafo. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

ARTÍCULO 21. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto predial unificado en Zipaquirá son:

DESTINO ECONÓMICO	DESCRIPCIÓN	ZONA	AVALÚOS (EN PESOS) Ó METROS	TARIFA POR MIL AÑO 2014		
Habitacional:	Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.	URBANA	De 100.000 a 18.000.000	5,5		
			De 18.000.001 a 30.000.000	6,5		
			De 30.000.001 a 42.000.000	8,5		
			De 42.000.001 a 54.000.000	9,5		
			De 54.000.001 a 72.000.000	10,5		
			De 72.000.001 a 96.000.000	11,0		
					De 96.000.001 en adelante	12,5
		RURAL	De 100.000 a 18.000.000	5,0		
			De 18.000.001 a 36.000.000	6,0		
			De 36.000.001 a 54.000.000	7,0		
De 54.000.001 a 80.000.000	8,5					
De 80.000.001 en adelante	9,5					
Industrial:	Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.	URBANO Y RURAL	N.A	9,5		
Comercial:	Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.	URBANA	De 100.000 a 18.000.000	6,5		
			De 18.000.001 a 30.000.000	8,5		
			De 30.000.001 a 42.000.000	10,0		
			De 42.000.001 a 54.000.000	11,5		

Concejo Municipal de Zipaquirá

ACUERDO No. 28 DE 2013

			De 54.000.001 a 72.000.000	12,5
			De 72.000.001 a 96.000.000	13,5
			De 96.000.001 en adelante	14,5
		RURAL	De 100.000 a 18.000.000	5,5
			De 18.000.001 a 36.000.000	7,0
			De 36.000.001 en adelante	8,0
Agropecuario:	Predios con destinación agrícola y pecuaria.	RURAL	De 100.000 a 20.000.000	5,0
			De 20.000.001 a 30.000.000	7,0
			De 30.000.001 a 45.000.000	8,0
			De 45.000.001 a 60.000.000	9,0
			De 60.000.001 a 80.000.000	10,5
			De 80.000.001 en adelante	12,0
Minero:	Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.	RURAL	N.A.	16,0
Cultural:	Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.	URBANO Y RURAL	N.A.	10,0
Recreacional:	Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.	URBANO Y RURAL	N.A.	16,0
Salubridad:	Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.	URBANO Y RURAL	N.A.	16,0
Institucionales:	Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.	URBANO Y RURAL	N.A.	10,0
Educativo:	Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.	URBANO Y RURAL	N.A.	10,5
Religioso:	Predios destinados a la práctica de culto religioso.	URBANO Y RURAL	N.A.	10,0
Agrícola y Pecuarios	Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales y Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.	RURAL	De 100.000 a 20.000.000	5,0
			De 20.000.001 a 30.000.000	7,0
			De 30.000.001 a 45.000.000	8,0
			De 45.000.001 a 60.000.000	9,0
			De 60.000.001 a 80.000.000	10,5
			De 80.000.001 en adelante	12,0

Concejo Municipal de Zipaquirá

11

ACUERDO No. 28 DE 2013

Agroindustrial:	Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.	RURAL O URBANO	N.A	15,0
Forestal:	Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.	RURAL	N.A	15,0
Uso Público:	Predios cuyo uso es abierto a la comunidad.	RURAL y URBANO	N.A	0,0
Servicios Especiales:	Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.	URBANO Y RURAL	N.A.	16,00
Lote urbanizable no urbanizado y Lote urbanizado no construido o edificado:	Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.	URBANO Y RURAL	ÁREA: MENOR A 100 M2.	10,5
			ÁREA: DE 101 A 200 M2.	16,5
			ÁREA: DE 201 A 500 M2.	18,5
			ÁREA: DE 501 A 1000 M2.	21,5
			ÁREA MAYOR A 1000 M2.	24,5
			ZONAS VERDES NO CEDIDAS AL MUNICIPIO	10,0
Lote no Urbanizable:	Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.	RURAL Y URBANO	N.A	10,0
Mejoras	Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro	RURAL Y URBANO	N.A.	9,5
Predios dentro de planes parciales o especiales vigentes:	Predios afectados por un plan parcial o especial, que no entreguen los terrenos de cesión o no adelanten las actividades de desarrollo del Plan Parcial.	RURAL Y URBANO	N.A	25,5
Predios dentro de planes parciales o especiales vigentes:	Predios afectados por un plan parcial o especial y que entreguen los terrenos de cesión de manera anticipada o adelanten las actividades de desarrollo del Plan Parcial.	RURAL Y URBANO	N.A.	11,5

Concejo Municipal de Zipaquirá

12

ACUERDO No. 28 DE 2013

Destinación Mixta:		ZONA URBANA	De 100.000 a 18.000.000	5,5
			De 18.000.001 a 30.000.000	7,5
			De 30.000.001 a 42.000.000	9,5
			De 42.000.001 a 54.000.000	10,5
			De 54.000.001 a 72.000.000	11,5
			De 72.000.001 a 96.000.000	12,5
			De 96.000.001 en adelante	13,5
		ZONA RURAL	De 100.000 a 18.000.000	4,5
			De 18.000.001 a 36.000.000	6,0
			De 36.000.001 en adelante	7,5

Parágrafo.- PREDIOS CONSTRUIDOS.- Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para el abrigo o servicios del hombre y/o sus pertenencias y que tenga un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.

ARTÍCULO 22. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 24.- LÍMITES DEL IMPUESTO. Conforme con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990, el Impuesto predial Unificado, obtenido de la liquidación del avalúo por la tarifa a cargo de los contribuyentes, no podrá exceder el 100% de lo liquidado en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
- 2) Para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez
- 3) Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
- 4) Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 5) Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

ARTÍCULO 25. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El plazo para el pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente y la sobretasa para financiar la actividad bomberil.

ACUERDO No. 28 DE 2013

1. Descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen entre el 1º de enero hasta el 31 de Marzo.
 2. Descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen entre el 1º de abril y el 30 de Abril.
 3. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen entre el 1º de mayo y el 31 de mayo.
- A partir del 1 de junio se cobrará interés por mora establecido de conformidad con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 27. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 28. EXCLUSIONES Y EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están excluidos o exentos al Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Zipaquirá:

- a). Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;
 - b). Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
 - c). Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.*
- d). En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
 - e) Los bienes de Propiedad del Municipio de Zipaquirá, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados.
 - f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
 - g) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Zipaquirá.

Concejo Municipal de Zipaquirá

14

ACUERDO No. 28 DE 2013

h) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.

i) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales a los bienes de interés cultural de conservación monumental, tipológica e integral (entre otras, las ubicadas en el Centro Histórico del Municipio), durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el predio no tenga usos industrial, comercial y de servicios.

Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados para el efecto mediante Resolución por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

j) Los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura, siempre y cuando el predio no tenga usos industrial, comercial y de servicios.

k) Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

l) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

m) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Zipaquirá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, en un término que no superará los cinco (5) años.

n). El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

Esta exención se limita a un predio.

Parágrafo 1º. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 2º. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 3. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales h), e i), será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTÍCULO 29. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declararan y liquidarán el impuesto correspondiente.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 30. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa ambiental equivalente al 15% del recaudo del impuesto predial unificado en el municipio. (Artículo 44 de la Ley 99 de 1993).

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010 y la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente Estatuto Tributario y de Rentas, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- Venta de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, al detal, para consumo diario: cafeterías, panaderías, comidas rápidas, heladerías y fruterías.
- Venta de alimentos y bebidas al detal: supermercados, restaurantes
- Venta de misceláneos: papelerías, víveres perecederos, graneros y misceláneas.
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre, Terminales de Transporte
- Agencias de Viajes.
- Venta de servicios de parqueo de vehículos.
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- Servicios de publicidad.
- Medios de comunicación.

ACUERDO No. 28 DE 2013

- Venta de servicios recreativos y personales: clubes sociales y deportivos, saunas, baños turcos, salas y/o centros de estética, gimnasios, casinos, campos de tejo.
- Servicios funerarios.
- Venta de servicios técnicos: sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos y peluquerías.
- Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura y demás servicios automotrices.
- Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros.
- Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura, montallantas, engrase y cambio de aceite y demás servicios automotrices.
- Venta de servicios técnicos: Talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos.
- Compra y venta de vehículos
- Lavanderías y tintorerías
- Salas de cine
- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicio prestados por los profesionales liberales o independientes.
- Servicios Públicos.
- Servicios telefónicos, celular e internet.
- Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Interventoría obras civiles y demás.
- Construcción de vías y urbanizaciones.
- Construcción y urbanización.
- Radio, televisión (incluida la televisión por cable), computación.
- Venta de servicios financieros y de seguros: bancos, oficinas inmobiliarias, oficinas de corretaje de seguros y bolsa.
- Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal
- Centros comerciales, almacenes por departamentos, supermercados.
- Estaciones de servicio a vehículos.
- Centros de logística
- Recreación Activa y Recreación Pasiva:
- Venta de Servicios de Ecoturismo
- Servicios educacionales: jardines infantiles, guarderías. Instituciones Educativas, centros de educación superior, institutos de capacitación técnica, conventos y similares.
- Asistenciales: IPS.

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Zipaquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las persona naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Zipaquirá.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3º. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

ARTÍCULO 38. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 39. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán declarar y pagar el impuesto a cargo antes del último día hábil del mes de febrero con un diez (10%) de descuento.

Quienes paguen entre el 1º de marzo y el 31 de marzo, lo realizarán sin descuento alguno.

A partir del primero (1º) de abril se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Zipaquirá aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Zipaquirá, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ACUERDO No. 28 DE 2013

8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
9. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 41. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 42. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Zipaquirá.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Zipaquirá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada. *(Ley 986 de 2005)*

Concejo Municipal de Zipaquirá

19

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 1º. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2º: La omisión en la presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1º de este artículo, deberá efectuarse en las fechas establecidas por el Municipio de Zipaquirá, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

Parágrafo 3º: El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2 de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidas en la Ley 986 de 2005.

ARTÍCULO 43. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO, Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Zipaquirá el asentamiento de industrias, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Zipaquirá, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria pagará este impuesto así:

- a) Por el primer año de actividad, la industria pagará el 0 %
- b) Por el año 2 pagará el 10 %
- c) Por el año 3 pagará el 30 %
- d) Por el año 4 pagará el 50 %
- e) Por el año 5 pagará el 70%

A partir del año 6º el impuesto a pagar será equivalente al 100% del impuesto liquidado

Parágrafo 1º. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar una inversión demostrada de no menos de 10000 UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

Parágrafo 2º. Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Zipaquirá y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a.- Durante la instalación de la industria (construcción y/o remodelación) y montaje de la misma el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Zipaquirá

b. Durante el periodo objeto del alivio tributario será además requisito que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante:

PERIODO	% DE COBRO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	REQUISITO (ORIUNDO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ O 5 AÑOS DE RESIDENCIA COMPROBADA)
Año 1	0%	Inicio de la actividad productiva.
Año 2	10%	10% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 3	30%	20% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 4	50%	20% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 5	70%	20% del total de la mano de obra calificada y no calificada

ACUERDO No. 28 DE 2013

c. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

d. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea sancionada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

e. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

f. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

g. Entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

h. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de actividades.

i. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

Parágrafo 3º. Para determinar el impuesto de que trata este artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberá presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para su respectiva revisión y liquidación.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del segundo (2º) año en adelante, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir del incumplimiento, teniendo por consiguiente, que pagar el 100% de los impuestos con las respectivas sanciones e interés por mora.

Parágrafo 4º. Las exenciones planteadas en el presente artículo, no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

Parágrafo 5º. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Zipaquirá, generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

Parágrafo 6º. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTICULO 44. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, las correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo aquel ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

Parágrafo. En ningún caso se podrá presentar una declaración con valor inferior a pagar a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 45. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.

2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

9. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 46. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personas con discapacidad residenciados en el municipio de Zipaquirá, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los pagos laborales a las personas con discapacidad en el año base del gravamen.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Salud y protección Social del Municipio o quien haga sus veces, certificará la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios empleados, en su condición de personas con discapacidad, como requisito previo para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2º. No obstante lo anterior, y para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces debe solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

Parágrafo 3: Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTICULO 47. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Zipaquirá constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Zipaquirá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 49. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Zipaquirá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Zipaquirá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Zipaquirá la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

6) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

9. En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto Tributario y de Rentas.

ARTICULO 50. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones
- Diferencia en cambio

ARTÍCULO 51. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Zipaquirá es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto Tributario y de Rentas.

Parágrafo 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo 3º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, sujetas en sus ingresos en un ciento por ciento a retenciones ICA, no deberán presentar declaración alguna, siendo su impuesto igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 52. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 53. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- 1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios

- 2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.

- 3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

- 4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.

- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.

- 6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.

- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales

ACUERDO No. 28 DE 2013

anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 54. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO.

Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Zipaquirá. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Zipaquirá.

ARTÍCULO 55. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 56. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Zipaquirá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTICULO 57. ANTICIPO DEL IMPUESTO.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio clasificados por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como Grandes Contribuyentes o en Régimen Común, liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTICULO 58. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del Impuesto de Industria y comercio según la actividad económica son las siguientes:

El gravamen de las actividades industriales, comerciales o de servicio se determinará al aplicar a la base gravable, las tarifas por mil establecidas según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), elaborada por la Organización de las Naciones Unidas y adoptada para Colombia por el DANE y que serán las siguientes:

CODIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA por Mil
INDUSTRIAL		
0220	Extracción de madera	7.0
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7.0
0520	Extracción de carbón lignito.	7.0
0610	Extracción de petróleo crudo.	7.0
0620	Extracción de gas natural.	7.0
0710	Extracción de minerales de hierro.	7.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

27

ACUERDO No. 28 DE 2013

0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7.0
0723	Extracción de minerales de níquel.	7.0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7.0
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7.0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7.0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7.0
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7.0
0892	Extracción de halita (sal).	7.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7.0
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7.0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7.0
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados crustáceos y moluscos	5.0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6.0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6.0
1040	Elaboración de productos lácteos.	6.0
1051	Elaboración de productos de molinería.	6.0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6.0
1081	Elaboración de productos de panadería.	7.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	6.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6.0
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7.0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7.0
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7.0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7.0
1312	Tejeduría de productos textiles.	7.0
1313	Acabado de productos textiles.	7.0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7.0
1751	Fabricación artesanal de textiles y prendas de vestir	4.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7.0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7.0
1420	Fabricación de artículos de piel.	6.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7.0
1511	Curtidos y Recurtidos de Cueros	6.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

28

ACUERDO No. 28 DE 2013

1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6.0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6.0
1523	Fabricación de partes del calzado.	6.0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6.0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6.0
1640	Fabricación de recipientes de madera. (Cód. 2040 ETM)	6.0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6.0
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7.0
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7.0
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7.0
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7.0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7.0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7.0
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.	7.0
2212	Reencauche de llantas usadas	7.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7.0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7.0
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7.0
2391	Fabricación de productos refractarios.	7.0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7.0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

29

ACUERDO No. 28 DE 2013

2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7.0
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7.0
2431	Fundición de hierro y de acero.	7.0
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7.0
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7.0
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7.0
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7.0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7.0
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7.0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7.0
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7.0
2652	Fabricación de relojes.	7.0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7.0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7.0
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7.0
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7.0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7.0
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7.0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7.0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7.0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7.0
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7.0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7.0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7.0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7.0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7.0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7.0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7.0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

ACUERDO No. 28 DE 2013

2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7.0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7.0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7.0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7.0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7.0
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7.0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7.0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7.0
3091	Fabricación de motocicletas.	7.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7.0
3110	Fabricación de muebles.	6.0
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6.0
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6.0
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6.0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6.0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6.0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7.0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7.0
3511	Generación de energía eléctrica.	7.0
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7.0
3513	Distribución de energía eléctrica.	7.0
3514	Comercialización de energía eléctrica.	7.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7.0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7.0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7.0
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	6.0
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7.0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	6.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7.0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6.0
45293	Demás actividades industriales	6.0
ACTIVIDAD COMERCIAL		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	6.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	6.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6.0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

31

ACUERDO No. 28 DE 2013

4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7.0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5.0
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7.0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8.0
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	9.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8.0
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	9.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	9.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9.0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7.0
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7.0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	7.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4.0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	7.0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

ACUERDO No. 28 DE 2013

4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	9.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	9.0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	9.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	9.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	9.0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8.0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6.0
51391	Venta de joyas	9.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	8.0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	8.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8.0
ACTIVIDAD SERVICIOS		
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	6.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	6.0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	6.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

33

ACUERDO No. 28 DE 2013

3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	6.0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6.0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6.0
4111	Construcción de edificios residenciales.	6.0
4112	Construcción de edificios no residenciales.	6.0
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	6.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	6.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6.0
4311	Demolición.	6.0
4312	Preparación del terreno.	6.0
4321	Instalaciones eléctricas.	6.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	6.0
4329	Otras instalaciones especializadas.	6.0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	6.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	6.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6.0
4911	Transporte por vía férrea	7.0
4921	Transporte de pasajeros.	7.0
4922	Transporte mixto.	7.0
4923	Transporte de carga por carretera.	7.0
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7.0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7.0
5210	Almacenamiento y depósito.	7.0
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7.0
5224	Manipulación de carga.	7.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	7.0
5310	Actividades postales nacionales.	7.0
5320	Actividades de mensajería.	7.0
5511	Alojamiento en hoteles.	7.0
5512	Alojamiento en apartahoteles.	7.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7.0
5514	Alojamiento rural.	7.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7.0
5530	Servicios por horas	10.0
5590	Otros tipos de alojamientos n.c.p.	7.0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	5.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5.0
5621	Catering para eventos.	5.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

ACUERDO No. 28 DE 2013

5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10.0
5811	Edición de Libros	7.0
5812	Edición de directorios y listas de correo.	7.0
5813	Edición de periodicos, revistas, otras publicaciones periodicas y otras trabajos de edición	7.0
5819	Otros trabajos de edición.	7.0
5820	Edición de programas de informática (software).	7.0
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8.0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8.0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8.0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8.0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8.0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10.0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10.0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10.0
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	6.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6.0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7.0
6312	Portales web.	7.0
6391	Actividades de agencias de noticias.	7.0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7.0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6.0
6910	Actividades jurídicas.	6.0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6.0
7010	Actividades de administración empresarial.	6.0
7020	Actividades de consultaría de gestión.	6.0
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6.0
7120	Ensayos y análisis técnicos.	6.0
7310	Publicidad.	6.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6.0
7410	Actividades especializadas de diseño.	6.0
7420	Actividades de fotografía.	7.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

35

ACUERDO No. 28 DE 2013

7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7.0
7500	Actividades veterinarias.	7.0
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7.0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7.0
7722	Alquiler de videos y discos.	8.0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7.0
7810	Actividades de agencias de empleo.	6.0
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	6.0
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7.0
7912	Actividades de operadores turísticos.	7.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7.0
8010	Actividades de seguridad privada.	6.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6.0
8030	Actividades detectives e investigadores privados	6.0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7.0
8121	Limpieza general interior de edificios.	7.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7.0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7.0
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7.0
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7.0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7.0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	7.0
8292	Actividades de envase y empaque.	7.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7.0
8511	Educación de la primera infancia.	2.0
8512	Educación preescolar.	2.0
8513	Educación básica primaria.	2.0
8521	Educación básica secundaria.	2.0
8522	Educación media académica.	2.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	2.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	2.0
8541	Educación técnica profesional.	2.0
8542	Educación tecnológica.	2.0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	2.0
8544	Educación de universidades.	2.0
8551	Formación académica no formal.	2.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	2.0
8553	Enseñanza cultural.	2.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	2.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

36

ACUERDO No. 28 DE 2013

8560	Actividades de apoyo a la educación.	2.0
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7.0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7.0
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7.0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7.0
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7.0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7.0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7.0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7.0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7.0
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7.0
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10.0
9319	Otras actividades deportivas	7.0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10.0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10.0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6.0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6.0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	6.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6.0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7.0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7.0
1811	Actividades de impresión.	7.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7.0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7.0
ACTIVIDAD FINANCIERA		
6411	Banco Central.	5.0
6412	Bancos comerciales.	5.0
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5.0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5.0
6423	Banca de segundo piso.	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5.0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5.0
6432	Fondos de cesantías.	5.0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5.0

Concejo Municipal de Zipaquirá

37

ACUERDO No. 28 DE 2013

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales.	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10.0
6511	Seguros generales.	5.0
6512	Seguros de vida.	5.0
6513	Reaseguros.	5.0
6514	Capitalización.	5.0
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5.0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5.0
6611	Administración de mercados financieros.	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio.	5.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0
6630	Actividades de administración de fondos.	5.0

NOTA: Entiéndase por establecimientos especializados a los almacenes de cadena y similares.

NCP: Léase como No Contemplado

PARAGRAFO: Tratamiento especial para las entidades del sector cooperativo; La entidades cooperativas que operen en el Municipio y que por su voluntad deseen realizar la inversión de sus excedentes financieros en Educación en Zipaquirá apoyando los proyectos educativos adelantados por la Secretaría de Educación del Municipio o quien haga sus veces, tendrá como incentivo la reducción del setenta por ciento (70%), del Impuesto de Industria y Comercio, descontable al momento de su liquidación y pago, previo convenio con la Secretaria de Educación del Municipio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 59. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario y de Rentas correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 60. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades (DIAN, Cámara de Comercio, etc.), que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 61. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 62. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 63. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

ACUERDO No. 28 DE 2013

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 64. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Zipaquirá y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Zipaquirá.
2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de Zipaquirá.
3. Las empresas de Transporte Urbano e intermunicipal.
4. Las personas inscritas en el régimen común en el impuesto a las ventas.
5. Los que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, establezca mediante resolución.

Parágrafo: También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el siete (7) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 65. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Zipaquirá, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 1º. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- 3 Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo 2º. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda municipal o quien haga sus veces municipal o quien haga sus veces, bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Zipaquirá tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Zipaquirá tenga convenio sobre el particular. (En el evento de recaudarse por fuera de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces) deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado, junto con los formularios soportes.

Parágrafo 2º. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3º. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

ARTÍCULO 67. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ACUERDO No. 28 DE 2013

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo 1º: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable,
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 2º. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 3º: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el presente Estatuto Tributario y de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 68. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Zipaquirá y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 69. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente, así:

ACUERDO No. 28 DE 2013

DECLARACION BIMESTRAL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BIMESTRE	PERIODO GRAVABLE	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
1	Enero - Febrero	Hasta el 15 de Marzo
2	Marzo - Abril	Hasta el 15 de Mayo
3	Mayo - Junio	Hasta el 15 de Julio
4	Julio - Agosto	Hasta el 15 de Septiembre
5	Septiembre –Octubre	Hasta el 15 de Noviembre
6	Noviembre - Diciembre	Hasta el 15 de Enero del año inmediatamente siguiente

ARTÍCULO 70. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ATRAVES DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y complementarios, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del Municipio de Zipaquirá, accediendo al correspondiente link del impuesto de industria y comercio habilitado.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 72. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Zipaquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 76. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 77. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

ARTICULO 78. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m2 en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Alcaldía Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 79. Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio Zipaquirá, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado, conforme con las siguientes reglas:

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 82. SUJETO ACTIVO. El municipio de Zipaquirá es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 83. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

ARTÍCULO 84. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zipaquirá.

ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 87. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

La tarifa será del uno por ciento (1%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 89. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 90. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 91. Autorícese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el Municipio de Zipaquirá de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 92. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Zipaquirá, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Zipaquirá.

ARTÍCULO 93. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el Parágrafo del presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zipaquirá.

Parágrafo. Como mínimo el 20% del total recaudado por concepto del tributo denominado sobretasa para financiar la actividad bomberil, será destinado al Fondo local de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zipaquirá.

ARTÍCULO 94. El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zipaquirá, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Zipaquirá, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 95. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zipaquirá, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Parágrafo. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 96. La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zipaquirá.

ARTÍCULO 97. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zipaquirá deberá rendir a la ciudadanía de Zipaquirá a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos

ACUERDO No. 28 DE 2013

CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 98. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss), la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 100. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Zipaquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 101. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 102. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 104. TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá conforme a los dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 105. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 106. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 107. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Zipaquirá, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTICULO 108.- EXENCION DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

ARTÍCULO 109.- REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Zipaquirá deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Zipaquirá".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Zipaquirá solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 111. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Zipaquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Zipaquirá.

ARTICULO 116. TARIFA. Las tarifas del Impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, anualmente serán como se describe a continuación, independientemente de que la valla contenga o no publicidad en ciertos plazos de tiempo:

- a) De 8 a 12 metros cuadrados, la tarifa aplicable será de OCHENTA Y SIETE (87) UVT.
- b) De 12,01 metros cuadrados en adelante, la tarifa aplicable será de CIENTO OCHO (108) UVT.

Parágrafo: El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de la Dirección de Rentas, quien expedirá la correspondiente factura que prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 117 CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

ARTICULO 118. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

Previo a la colocación de la publicidad visual exterior el interesado deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTICULO 119. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 120. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio Municipal de Zipaquirá, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

f) Dentro del Centro Histórico

ARTÍCULO 121. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Concejo Municipal.

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTICULO 122. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 33 UVT y 218 UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Parágrafo 1º. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Parágrafo 2º La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 123. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Zipaquirá y las entidades descentralizadas
- d. Las entidades oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro
- f. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
- g. Señalización vial.
- h. Nomenclatura Urbana o Rural.
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- j. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente. 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción e Intervención del espacio Público y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Zipaquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, modificación según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio.

ARTÍCULO 130.- TARIFA.- La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la siguiente ecuación:

El valor se calculara teniendo en cuenta la UVT, cuyo valor es fijado anualmente por la DIAN.

$$DU = (a * i) + (b * i * Q)$$

En donde:

a = Cargo Fijo (9 UVT)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados.

i = expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

VALORES DE i

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² = 1.0	De 301 a 1000 m ² = 1.5	Más de 1000 m ² = 2.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m ² = 1.0	De 101 a 500 m ² = 1.5	Más de 501 m ² = 2.3
Institucional	De 1 a 500 m ² = 1.5	De 501 a 1500 m ² = 2.0	Más de 1500 m ² = 2.5
Agroindustrial	Invernaderos = 0.35	Galpones, Avícolas, Canículas, establos = 0.35	Instalaciones para procesos agroindustriales = 1.0

VALORES DE I/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0,2	0,35	0.75	1	1,5	1,75

VALORES DE b (1 UVT * VARIABLE VIVIENDA)

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6
VARIABLE VIVIENDA	1	1	0.55	0,45	0,4	0,5

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² = 0,7	De 301 a 1000 m ² = 1.0	Más de 1000 m ² = 1.0
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m ² = 0,4	De 101 a 500 m ² = 0,5	Más de 501 m ² = 0,6
Institucional	De 1 a 500 m ² = 0,3	De 501 a 1500 m ² = 0,3	Más de 1500 m ² = 0,3
Agroindustrial	Invernaderos = 0.7	Galpones, Avícolas, Canículas, establos = 0.7	Instalaciones para procesos agroindustriales = 1.0

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo Primero.- Los planes de vivienda de interés social, certificados por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

Parágrafo Segundo.- Para el pago del impuesto de Delineación Urbana en la vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social que no se construyan en serie, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación.

ARTÍCULO 131. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION POR LICENCIA DE URBANIZACION. Se entiende como Licencia de urbanización, la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional

Las expensas se liquidaran aplicando la fórmula establecida en el artículo 130 del presente estatuto sobre el área objeto de obras de urbanismo.

La cual se determina descontando del área Bruta del predio, el área útil urbanizable.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION POR LICENCIA DE PARCELACION. Para la liquidación de la licencia de parcelación se aplicara la ecuación del Artículo 130 del presente acuerdo y se liquidara sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 133. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION POR LICENCIA DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a una (1) UVT vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 1 a1.000 m2	Dos UVT.
De 1.001 a 5.000 m2	Once (11) UVT
De 5.001 a10.000 m2	Veintidós (22) UVT
De 10.001 a 20.000m2	Treinta y Tres (33) UVT
Más de 20.000 m2	Cuarenta y Cuatro (44) UVT

ARTÍCULO 134. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION POR LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. La licencia de construcción y sus diferentes modalidades se liquidará por área total construida, para lo cual se utilizará la fórmula establecida en el artículo 130 del presente estatuto, así:

A. Reforma o Modificación:

- Se aplicara sobre el cuarenta por ciento (40%) de los metros cuadrados totales de la modificación o reforma, aplicando la ecuación definida en el artículo 130 de este estatuto y teniendo en cuenta las variables para el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

B. Cerramiento:

- El punto cuarenta (0.40) por cada metro lineal de cerramiento; aplicando la ecuación definida en el artículo 130 y teniendo en cuenta el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

ACUERDO No. 28 DE 2013

- C. Reconocimiento de Construcción:** El reconocimiento de construcción se liquidara de acuerdo al área de reconocimiento y según fórmula establecida en el artículo 130 de presente estatuto.
- D. Prorroga de Licencia y revalidación de Licencias:** Tendrá un costo de 20 UVT. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda será igual a cinco (5) UVT y para vivienda de interés social será de dos (2) UVT.

ARTÍCULO 135. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION POR LICENCIA DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se exceptúan del pago de la expensa por licencia de intervención de espacio público. Estas deberán dejar el espacio intervenido mínimo en las condiciones iniciales y/o las pactadas en la propuesta de recuperación del área intervenida. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el espacio intervenido en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

La Licencia de ocupación de espacio público se cobrará por mtr² cuadrado de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 130 de este estatuto como tarifa del impuesto de delineación y teniendo en cuenta las variables de uso.

La ruptura de vías tendrá una tarifa de:

Para vías pavimentadas: 25 UVT * M3 intervenido.

Para vías en recebo o afirmadas: 10 UVT *M3 Intervenido.

Parágrafo: Las empresas prestadoras de servicio público que realicen ruptura de vías para la instalación, mantenimiento o modificación de las redes de servicios, realizarán la reposición de la zona intervenida, de acuerdo a las especificaciones constructivas que existían al inicio de la intervención en la correspondiente vía o zona de espacio público intervenido. Por lo anterior estas entidades tramitarán el permiso pero no serán objeto de cobro de expensas por este concepto.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 136.- LIQUIDACION DE LICENCIAS SIMULTANEAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION. La liquidación se aplicara individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 137.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 138.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Para proceder a expedir el acto administrativo que autoriza el Hecho Generador del Impuesto de Delineación, el contribuyente deberá presentar el recibo de pago correspondiente del Impuesto o la copia de la declaración y pago de la misma según lo establezca la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 139. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial y de iniciativa del Municipio.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Las obras de construcción ejecutadas por el Municipio o entidades estatales en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el cual se incluirá los requisitos exigidos por esta entidad.

ARTÍCULO 141. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTICULO 142. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Autoridad Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 143- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 144- INFORMACIÓN. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos

ACUERDO No. 28 DE 2013

totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 145 AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 146.- CESIÓN. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de Zipaquirá de conformidad con la cesión hecha por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

ARTÍCULO 147. APLICACIÓN NORMATIVA. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor tiene la misma estructura del Impuesto de Degüello de Ganado mayor. La diferencia en su tratamiento radica en que el primero es un impuesto de carácter Municipal y el segundo de carácter Departamental, pero en Cundinamarca fue cedido a los Municipios por virtud de la ordenanza 24 de 1997.

Para efectos de lo señalado en el presente Estatuto, los dos impuestos se regirán por lo dispuesto en artículos siguientes.

ARTÍCULO 148.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

Parágrafo. Si la Empresa Industrial Comercial Frigorífico y Plaza de Ferias de Zipaquirá (EFZ) o quien haga sus veces sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del mismo.

Ningún semoviente objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 149- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 150.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Zipaquirá cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 151.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 152.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 153.- TARIFA.- La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor es fijada anualmente, mediante resolución por el Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca o quien haga sus veces, por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del diez por ciento (10%) del valor cobrado por degüello de ganado mayor.

ARTICULO 154.- RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de la Empresa Industrial Comercial Frigorífico y Plaza de Ferias de Zipaquirá (EFZ).

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 155- LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por la Empresa Industrial Comercial Frigorífico y Plaza de Ferias de Zipaquirá (EFZ) y transferido a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del Municipio.

ARTÍCULO 156.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTICULO 157. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, y cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 158.- RELACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 159.- CUOTA DE FOMENTO PORCINO. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 y ley 623 de 2000, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

ARTICULO 160.- CUOTA DE FOMENTO DE GANADERO Y LECHERO.- La contribución de que trata el artículo 2 de la ley 0089 de 1993 modificado por el Artículo 16 parágrafo 2 de la ley 395 de 1997, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada bovino al momento del sacrificio.

ARTÍCULO 161.- PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 272 de 1996 y la ley 395 de 1997, lo hará la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO IX IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Zipaquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos

ACUERDO No. 28 DE 2013

permitidos, rifas, concursos y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 165. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 166. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que no se encuentre sujeto a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 167. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

- El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 169. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 170. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, etc. que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

ARTÍCULO 171 TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Parágrafo 1°. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a la siguiente tarifa.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP.01.	Juegos electrónicos de habilidad (por máquina)	0.2 UVT.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 2°. Este tributo se liquidará mensualmente por parte de la administración municipal a través de la facturación que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 172. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPITULO X IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo el nombre de impuesto unificado de espectáculos públicos cóbrense el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 174. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 175. ELEMENTOS DEL IMPUESTO UNIFICADO.

1. **Sujeto Activo:** Es el Municipio de Zipaquirá, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Zipaquirá exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto Pasivo:** Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 174 de este Estatuto Tributario y de Rentas; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **Hecho Generador:** Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 174 de este Estatuto Tributario y de Rentas dentro de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.
4. **Base Gravable:** Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto veinte (1.20).
5. **Tarifa:** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y diez (10) puntos porcentuales según lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

ACUERDO No. 28 DE 2013

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 174 de este Estatuto Tributario y de Rentas, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Gobierno Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 174 de este Estatuto Tributario y de Rentas, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad.

Parágrafo 3: De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 176: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. No se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a) Ferias artesanales.
- b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

Parágrafo: Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículos 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 177. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el inciso 1º del artículo 174 del presente Estatuto Tributario y de Rentas está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se

ACUERDO No. 28 DE 2013

constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea

CAPITULO XI IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 178. Fijar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que trata el Artículo 1° literal d de la Ley 97 de 1913 “Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales”, modificada por la Ley 84 de 1915 “Por la cual se adicionan y se reforman las Leyes 4 y 97 de 1913”, Artículo 1° literal a, concordante Artículo 7° ibidem; el cual se reglamentará en la forma y términos indicados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público, es ser usuario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del mismo por parte de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas de la municipalidad.

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Zipaquirá-Cundinamarca.

ARTÍCULO 181. SUJETOS PASIVOS: Los usuarios del servicio de energía residentes en los diferentes sectores que componen la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, y los No regulados conforme a la ley, obligados al pago del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 182. El valor de la tarifa del Impuesto del servicio público no domiciliario de alumbrado público en la jurisdicción urbana del Municipio de Zipaquirá, incluido los Centros Poblados, se pagará a PRORRATA SIMPLE, entre los usuarios existentes en el municipio, y en dichos centros conforme a la tarifa mensual de \$5.378.00. moneda corriente

Parágrafo 1°: La tarifa única mencionada en el presente artículo se actualizará o indexará anualmente en el Índice de Precios al Consumidor (IPC.), dado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2° Exclusión del cobro del servicio: Quedan excluidos del cobro del servicio integral de alumbrado público los habitantes del sector rural del municipio, tal como se ha venido aplicando, salvo cuando en dicho sector exista el mencionado servicio. Para efectos de hacer extensivo el cobro del servicio integral de alumbrado público a quienes actualmente no son objeto del mismo, la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá o quien haga sus veces certificará cuáles son los centros poblados del sector rural o del sector suburbano que gozan de dicho servicio.

ARTÍCULO 183. El período gravable del impuesto sobre el servicio al alumbrado público es mensual.

ARTÍCULO 184. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERÍODO GRAVABLE: La tarifa del impuesto de alumbrado público fijada por el presente Acuerdo será facturada mensualmente, con base a lo establecido por la ley y conforme con los contratos, convenios y sus adiciones o modificaciones. Igualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá cobrar directamente este tributo o a través de una empresa que preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y/o el operador de red que preste el servicio según convenio.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 185. MANEJO DE RECURSOS: Los recursos por concepto de este recaudo serán apropiados a través de una cuenta independiente denominada Servicio Público no domiciliario de Alumbrado Público y tendrá como único destino el pago del servicio de alumbrado público en los términos consagrados por la ley. En esta misma cuenta se manejarán los recursos recaudados por los operadores del servicio de alumbrado público y en todo caso de acuerdo al convenio que suscriba el municipio para tal fin.

ARTÍCULO 186. Facúltese al Señor Alcalde para que suscriba convenios o contratos con el actual operador de energía eléctrica y/o otros que suministre dicho servicio, a fin de recaudar a través de los mecanismos de recaudos contemplados por las disposiciones emitidas por la CREG, el impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 187. El Municipio de Zipaquirá, como sujeto activo del tributo, es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público y será el único competente para la discusión y determinación del impuesto, así como para ejercer la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo.

CONTRIBUCIONES CAPITULO XII DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 188. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Zipaquirá de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 190. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 191. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Zipaquirá las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 192. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 193. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 194. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 50%, en la forma y términos prescritos por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 195. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Zipaquirá, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Administración Municipal efectuará la liquidación de la participación del efecto de plusvalía, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley 388 de 1997, con la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 196. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 197. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Zipaquirá, las formas de pago previstas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 198 PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 199. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 200. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 201. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO XIII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 202. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 203. CARACTERÍSTICAS. La contribución de valorización tiene las siguientes características:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 204. ELEMENTOS, SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Zipaquirá. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

Parágrafo: Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la obra se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial.

Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

ARTÍCULO 208. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal determinará el monto distribuible de la Contribución de Valorización y aprobará el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente.

ARTÍCULO 209. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Podrán financiarse con cargo a la Contribución de Valorización todas las obras de interés público que redunden en beneficio para los predios ubicados dentro de su zona de influencia. Entre otras, podrán ejecutarse las siguientes obras: construcción y apertura de vías urbanas y rurales, puentes vehiculares o peatonales y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de vías; construcción y remodelación de andenes, drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; construcción de parques, alamedas y otras obras de espacio público.

Parágrafo. Cuando el Municipio de Zipaquirá realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y rembolsen al Municipio de ZIPAQUIRÁ total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

ARTÍCULO 210. ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

Parágrafo. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

ARTICULO 211. AMPLIACION DE ZONAS. La zona de influencia delimitada inicialmente se podrá ampliar con posterioridad si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

Parágrafo 1. La entidad ejecutora procederá a la ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización, siempre que no se haya realizado la asignación y notificación respectiva.

Será competencia del Concejo Municipal la ampliación de la zona de influencia inicialmente autorizada, cuando la contribución de valorización haya sido debidamente asignada y notificada

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 2 La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la resolución que distribuye la contribución

ARTÍCULO 212. DEFINICION DEL BENEFICIO. Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra ó conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

ARTÍCULO 213. DEFINICION DEL BENEFICIO GENERAL. Es el que surge de la ejecución de un conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares y que por su trascendencia benefician a todo el Municipio. Causan valorización por beneficio general las obras de interés público de amplia cobertura relacionadas con el sistema vial general así como otras obras de infraestructura que tengan por finalidad beneficiar a toda la población.

ARTÍCULO 214. DEFINICION DEL BENEFICIO LOCAL. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público cuya influencia se circunscribe a una zona determinada del Municipio.

ARTÍCULO 215. VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL. En un mismo Acuerdo se podrá determinar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 216. SISTEMA. El sistema, para los efectos de la Contribución de Valorización, es el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o conjunto de obras, así como la forma de hacer su distribución.

ARTÍCULO 217. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA. Los elementos o componentes del sistema, determinantes de la tarifa, tienen que ver con el tipo de proyecto a ejecutar, con las características y especificaciones técnicas de las obras a realizar, con su localización y costos de inversión y con la optimización de uso del suelo. Los elementos de este sistema son los siguientes:

- a) Área de Terreno (AT):** Es la extensión superficial del terreno de cada inmueble, certificada por la autoridad competente.
- b) Frente (FF):** Es la longitud de los frentes de los predios beneficiados con la obra.
- c) Estrato (FE):** Criterio utilizado para los predios con uso residencial determinado mediante decreto Municipal, al momento de la asignación de la Contribución de Valorización.
- d) Nivel Geoeconómico (FGE):** Corresponde a la clasificación de los predios que no son residenciales ni rurales y obedece al valor diferencial que tienen tanto en su terreno como en su construcción, dependiendo del sector del municipio donde se encuentran, de las condiciones particulares de ubicación y geoeconómicas del medio que los rodea. Esta clasificación debe ser realizada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- e) Densidad de Pisos (FP):** Se refiere al número de pisos construidos en cada edificación con destino económico residencial o comercial, según información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- f) Explotación Económica o Uso (FU):** Corresponde a la utilización económica que tenga cada predio a partir de los usos urbanos y rurales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Zipaquirá.
- g) Grado de Beneficio (FB):** Corresponde a la distancia y el acceso de los predios a las obras construidas a través de la Contribución de Valorización.
- h) Avalúos Comerciales. (AC)** Son los avalúos practicados antes de la iniciación de la ejecución de la obra pública y con posterioridad a su culminación.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 1°: En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se podrán utilizar adicionalmente como parte del sistema otros elementos que defina el Concejo Municipal.

Parágrafo 2°: En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se definirán los coeficientes correspondientes a cada uno de los elementos que componen el sistema.

ARTÍCULO 218. MÉTODO. El método es el procedimiento que permite llevar a cabo la distribución de la Contribución de Valorización. Se podrán utilizar los siguientes métodos:

a. **Método de los Frentes.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por Valorización.

b. **Método de las Áreas.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.

c. **Método Combinado de Áreas y Frentes.** Es una combinación de los dos métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.

d. **Método del Avalúo.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo (catastral o comercial) de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.

e. **Método del Doble Avalúo.** Consiste en determinar el mayor valor de un bien inmueble generado por la obra o plan de obras, mediante avalúos comerciales antes y después de la ejecución de las mismas. La contribución se liquida en forma proporcional a la diferencia de los avalúos. Este método sólo será aplicable cuando la asignación de la contribución se expida con posterioridad a la terminación de la obra o plan de obras.

f. **Método de las Zonas o Franjas.** Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra o plan de obras, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.

g. **Método de los Factores de Beneficio.** Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra o plan de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra o plan de obras.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

h. **Método de los Factores Únicos de Comparación.** Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras o plan de obras similares.

ARTÍCULO 219. FORMA DE REPARTO. La forma de reparto del monto distribuible de la Contribución de Valorización, es el conjunto de variables que componen la fórmula que se debe utilizar para determinar la tarifa que corresponde a cada contribuyente.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 220. FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La entidad Municipal que administre la Contribución de Valorización definirá mediante resolución la fórmula que se aplicará para distribuir la Contribución de Valorización, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo que aprueba cada plan de obras en particular.

ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 221. ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o la dependencia que haga sus veces, tendrá la competencia para liquidar, asignar, recaudar y gestionar la Contribución de Valorización en los términos previstos en este Acuerdo para el Administrador de la Contribución.

En estricto sentido, la contribución de valorización debe destinarse a la provisión del servicio, es decir la construcción y puesta en servicio de la obra. El mantenimiento y conservación de la obra son gastos recurrentes que debieran financiarse con recursos corrientes.

Por otra parte, los recursos deben destinarse a la obra o plan de obra que constan en el Acuerdo que aprobó el cobro y recaudo de la contribución.

Parágrafo. El Gobierno Municipal implementará los ajustes administrativos necesarios para cumplir lo ordenado en el presente artículo, sin que ello signifique modificación de la fórmula tarifaria establecida en el artículo 220 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 222. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD. El Administrador de la Contribución de Valorización realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- a) Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras
- b) Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
- c) Información demográfica de la zona de influencia
- d) Delimitación y caracterización de la zona de influencia
- e) Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
- f) Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
- g) Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores
- h) Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

Parágrafo 1°: Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

Parágrafo 2°: Autorizada la financiación de una obra mediante la contribución de valorización, la entidad ejecutora deberá elaborar el presupuesto respectivo dentro del año siguiente, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su ejecución.

Parágrafo 3°. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 223. DECLARACIÓN DE INMUEBLES. Toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de influencia de una obra a financiarse por la contribución de valorización, está obligada a declarar la posesión o propiedad ante el Municipio de ZIPAQUIRÁ, con base en los formularios y dentro de los términos que para este fin adopte la entidad administradora de la Contribución de Valorización.

Parágrafo. La información de esta declaración se confrontará con la información de las bases de datos suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para elaborar el censo definitivo sobre el cual se hará la liquidación de la contribución.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 224. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 225. CAPACIDAD DE TRIBUTACION. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 226. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la **Secretaría de obras Públicas** de Zipaquirá o la dependencia que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces, será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 227. ASIGNACIÓN. La Contribución de Valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o la dependencia que haga sus veces.

Frente a la asignación de cada Contribución de Valorización el Concejo definirá los factores que deberán considerarse en la asignación de la contribución, debiéndose liquidar con la totalidad de los mismos para cada tipo de bien.

Parágrafo. La asignación de la Contribución de Valorización se hará mediante acto administrativo que contendrá:

- a) La explicación de las razones de hecho y de derecho;
- b) Los métodos y sistemas utilizados;
- c) Los factores aplicables a la misma, mediante los cuales se asigna la contribución;
- d) Los datos identificadores del contribuyente;
- e) Los datos identificadores de la unidad predial, y
- f) La liquidación cuantitativa del valor a pagar por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 228. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la Contribución de Valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

Parágrafo. La obligación del sujeto pasivo de la Contribución de Valorización nace desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación, independientemente del momento en que aquella se haga exigible.

ARTÍCULO 229. NOTIFICACIÓN. La resolución distribuidora de la Contribución de Valorización se notificará a la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora, a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición. Simultáneamente con la notificación al propietario o poseedor del bien inmueble, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora. El aviso se debe publicar a través de la radiodifusora local, la página Web del Municipio de Zipaquirá y cualquier otro medio impuesto por la costumbre o ley. En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los inmuebles gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que

ACUERDO No. 28 DE 2013

se está notificando, la forma como debe ser interpuesto por el interesado y las fechas en las cuales se puede interponer el recurso.

ARTÍCULO 230. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL. Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización y en lo referente a la notificación, discusión del acto administrativo de asignación de la contribución de valorización, cobro y recaudo.

ARTÍCULO 231. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA ACTUAR. Podrán actuar ante la entidad administradora, en los procedimientos propios de la Contribución de Valorización, los sujetos pasivos de ésta, de forma personal o por medio de sus representantes o apoderados.

Parágrafo 1. En el evento en que el bien gravado sea sujeto de leasing inmobiliario la representación solo recae sobre el propietario del bien de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 1787 de 2004, o a quien el mismo designe expresamente como representante o apoderado.

Parágrafo 2. En los casos de fiducia la representación recaerá sobre el fiduciario administrador del patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 232. DESAGREGACION DE BIENES INMUEBLES. A los bienes inmuebles que se segregan de predios matrices gravados se les realizará la asignación de conformidad con la situación jurídica que tengan en la fecha de asignación de la contribución.

ARTÍCULO 233. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

ARTICULO 234. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El plazo máximo para iniciar la obra o plan de obras será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo genérico de asignación de la contribución, so pena de ser obligatoria la devolución de los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella.

ARTÍCULO 235. GRAVAMEN REAL. La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez ejecutoriado el acto de asignación, deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la Contribución de Valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, también denominados certificados de matrícula inmobiliaria, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

ARTICULO 236. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATIVOS DEL DERECHO DE DOMINIO. De conformidad con el artículo anterior, la expedición de certificados de estado de cuenta por parte de la entidad administradora de la Contribución de Valorización, para hacer viable el otorgamiento y registro de escrituras públicas sobre actos de disposición del derecho

ACUERDO No. 28 DE 2013

de dominio, exige que el bien inmueble no tenga deuda pendiente por concepto de la Contribución de Valorización.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

ARTÍCULO 237. CERTIFICADOS DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS NO TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. Podrá expedirse certificación de estado de cuenta con el objeto de adelantar actuaciones diferentes a la transferencia del derecho de dominio de una unidad predial gravada, cuando el sujeto pasivo de la contribución se encuentre al día en el pago por cuotas. En este evento se dejará constancia del saldo insoluto de la contribución en el texto de la certificación correspondiente, indicando que únicamente es válido para actos que no impliquen transferencia del derecho de dominio.

ARTÍCULO 238. DEPÓSITOS. Cuando se encuentre en trámite recurso de reposición interpuesto dentro del término legal contra el acto administrativo de asignación de la Contribución de Valorización y se requiera expedición de certificado de estado de cuenta con fines notariales, la entidad administradora de la contribución autorizará en calidad de depósito provisional el pago de la totalidad de la contribución asignada.

Una vez adquiera firmeza el respectivo acto administrativo de asignación, el sujeto pasivo deberá cancelar la suma faltante, o podrá requerir la devolución del excedente, según el caso.

ARTÍCULO 239. CONTABILIDAD. El administrador de la Contribución de Valorización creará en su contabilidad cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, demás ingresos y egresos originados en cada Contribución de Valorización que le autorice cobrar el Concejo de Zipaquirá.

ARTÍCULO 240. PRESUPUESTO. El estimativo anual de ingresos y egresos de la Contribución de Valorización se incorporará en el presupuesto de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces en cada vigencia y se adjuntará al proyecto de presupuesto del Municipio de Zipaquirá para el periodo correspondiente.

ARTÍCULO 241. COSTOS ANTERIORES A LA DISTRIBUCIÓN. Los costos asumidos por el Municipio de Zipaquirá y las inversiones realizadas por éste, relacionadas con la Contribución de Valorización, serán incluidos en el presupuesto de distribución de la respectiva obra o plan de obras.

ARTICULO 242. SERVICIOS PUBLICOS. Cuando se ordene la realización de una obra o conjunto de obras, con cargo a la Contribución de Valorización, que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se descontarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que deben asumir las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994 y aquellas que la modifican o complementan. Para ello se elaborarán convenios con las empresas prestadoras de los servicios antes de la distribución de la Contribución.

ARTÍCULO 243. MEMORIA TÉCNICA. La entidad administradora de la Contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

ARTICULO 244. PAGO DE LA CONTRIBUCION. El administrador de la contribución de Valorización establecerá políticas para su recaudo teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 1. El administrador de la Contribución de Valorización establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora de acuerdo al artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada.

Parágrafo 2. La entidad recaudadora podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este régimen, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo 3. El atraso en el pago dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y se obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Parágrafo 4. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Jefe de la entidad recaudadora presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 245. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 246. DERECHO A LA INFORMACIÓN. La Administración Municipal implementará sistemas de información que permitan a los contribuyentes y ciudadanos en general contar con la información actualizada sobre los planes de obras y demás aspectos relacionados con la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 247. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana previa a la presentación de los proyectos de Acuerdo Municipal que adopten la Contribución de Valorización para un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto, entre otros mecanismos de participación, se acudirá a las audiencias públicas para informar sobre los contenidos de la respectiva iniciativa normativa.

ARTÍCULO 248 DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana en la discusión de los proyectos de acuerdo que adopten la Contribución de Valorización para financiar un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto se utilizarán los mecanismos de participación ciudadana previstos en el reglamento interno del Concejo Municipal y en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 249. INFORMACIÓN PREVIA A LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez sancionado el Acuerdo que autoriza la contribución, la entidad administradora informará a los contribuyentes y a la comunidad en general sobre las características generales de las obras a construir, su costo, las zonas de influencia y el método y sistema de distribución. De igual manera informará sobre el derecho que les asiste a ejercer control social.

ARTÍCULO 250. CONTROL SOCIAL. La comunidad en general, organizada mediante veedurías ciudadanas ó de manera individual, será la encargada de ejercer el control social sobre las gestiones de recaudo, cobro e inversión de la Contribución de Valorización, en las formas establecidas en las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 251. OBRAS PÚBLICAS PROPUESTAS POR LOS CIUDADANOS. Los ciudadanos podrán proponer la ejecución de obras públicas financiadas a través del sistema de valorización, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997. Para estos efectos se aplicarán las reglas previstas en este acuerdo.

ACUERDO No. 28 DE 2013

PARAGRAFO: La administración municipal en un término de seis (06) meses después de sancionado el presente Acuerdo reglamentará los mecanismos para la presentación de las obras públicas por el Sistema de Valorización propuestas por los ciudadanos.

BALANCE DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS

ARTÍCULO 252. BALANCE. La entidad administradora de la Contribución de Valorización realizará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la culminación de las obras, un balance que refleje la diferencia entre el costo definitivo de las obras y el valor facturado por concepto de la Contribución, por cada zona de influencia.

Parágrafo 1. Los recursos de excedentes se destinarán a la financiación de obras dentro de la misma zona de influencia en la cual se originaron.

Parágrafo 2. Un informe de este balance deberá ser presentado por la entidad administradora de la Contribución al culminar las obras.

Parágrafo 3. En el evento que el municipio reciba recursos del Departamento o de la Nación que tengan como destinación específica, una o varias obras contempladas en el Plan o Plan de Obras de Valorización, estos recursos harán parte del balance de las obras, y se reliquidará a cada aportante el valor a pagar por concepto de valorización, siempre y cuando el bien inmueble este en la zona de influencia de las obras de valorización.

ARTÍCULO 253. DEVOLUCIONES. Las devoluciones de la Contribución de Valorización originadas en las resoluciones de las reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, dobles pagos y otros aspectos contables se realizarán con base en el reglamento que para el efecto adopte, mediante acto administrativo, la entidad administradora de la Contribución. Transcurrido el término para solicitar la devolución sin que ésta se hubiere presentado, estos recursos serán destinados para financiar obras públicas en la zona de influencia que las generó.

DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 254. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACION. Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo de Zipaquirá, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo séptimo.

ARTÍCULO 255. EXCLUSIONES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.

Como consecuencia de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no se les distribuirá ésta por parte del Administrador de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 256. DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES. Para los efectos de la Contribución de Valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de propiedad del Municipio de Zipaquirá.

b. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de 1991.

ACUERDO No. 28 DE 2013

- c. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la autoridad competente, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- d. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable certificados por la autoridad competente a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización.
- e. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas de los parques cementerios.
- f. Los inmuebles que se encuentren por fuera de la zona de influencia a la que se refiere este Acuerdo.

ARTÍCULO 257. EXENCIONES. Las exenciones de la Contribución de Valorización se predicán de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución.

Parágrafo. Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 259. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o celebre contratos de adición al valor de los existentes, con el Municipio, sus entidades descentralizadas y desconcentradas.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Zipaquirá.

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con el Municipio, sus entidades descentralizadas y desconcentradas.

ARTÍCULO 263. FONDO CUENTA. El recaudo de La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 264. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Zipaquirá con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Parágrafo 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 265. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 266. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO XIV ESTAMPILLAS ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, en las que autoriza a los Concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Parágrafo. Exceptuase del pago los contratos de suministro de combustible, los convenios interadministrativos, los contratos o convenios que se suscriban con el cuerpo de bomberos voluntarios de Zipaquirá, y contratos de prestación de servicios prestados por personas naturales.

ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Zipaquirá.

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Zipaquirá y con sus entidades descentralizadas y desconcentradas.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN. La Estampilla para los documentos enumerados en el artículo anterior para su validez deberá llevar una (1) estampilla o sello; excepto los contratos, la cual se descontará en el momento de realizar el pago.

La Estampilla llevará impreso un LOGO SIMBOLO representativo de nuestro Municipio y con el siguiente texto ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

ARTÍCULO 273. TARIFA.- El valor de la Estampilla Procultura será el uno punto cinco por ciento (1.5 %) del valor del contrato, tomando como base los contratos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de la actividad cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS

CAPITULO I MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 275. Este monopolio se establece conforme con las reglas de las Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adicionen, y difiere del impuesto de azar establecido en los artículos 165 y siguientes del presente Estatuto Tributario y de Rentas.

ARTÍCULO 276. DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Zipaquirá para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 277. TITULARIDAD. El Municipio de Zipaquirá es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 278. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 279. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Zipaquirá explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Zipaquirá como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 280. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Están prohibidas en todo el territorio de Zipaquirá, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 281. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:

1. **OPERACIÓN DIRECTA.** La operación directa es aquella que realiza el Municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.
2. **OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 282. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto Tributario y de Rentas, causaran derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 283 INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 284. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto **Tributario y de Rentas**, no podrán ser gravados por el Municipio de Zipaquirá con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 286. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 287. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 288. EXPLOTACIÓN. Corresponde al Municipio de Zipaquirá, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 289. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

ACUERDO No. 28 DE 2013

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 290. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 291. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su

ACUERDO No. 28 DE 2013

operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 292. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 293. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 294. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 295. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto Tributario y de Rentas.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 297. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 298. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 299. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPITULO II

OTROS DERECHOS Y COBROS

1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 300- HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

Parágrafo. Este derecho no se cobrará si las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios encargadas de romper las vías o espacio público deja las vías o espacio público en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

ARTÍCULO 301- TARIFAS.- La tarifa por metro lineal de rotura de vías o espacio público será, del uno punto uno (1.1) UVT.

ARTÍCULO 302- OBTENCIÓN DEL PERMISO.- Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías y/o espacio público por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Zipaquirá se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces reglamentará las condiciones en que deba ser otorgado el permiso con el propósito de garantizar que las vías o espacio público afectado sean restituidas y entregadas en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

2. TERMINAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 303.- Son los derechos que cobra el municipio por el uso del terminal de transportes y estos son relativos al destino del vehículo siendo reglamentados por el COMFIS Municipal.

3. CATEDRAL DE SAL Y COMPLEJO TURÍSTICO

ARTÍCULO 304.- Son los ingresos recaudados por la entradas a la catedral de sal de Zipaquirá y complejo turístico.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejercerá el control y supervisión de estos recaudos, y solicitará los informes requeridos, de acuerdo con su competencia.

ACUERDO No. 28 DE 2013

4. OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 305.- Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal previa decisión del COMFIS Municipal.

5. TARIFAS REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 306. NATURALEZA Y CONDICIONES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

- a). Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;
- b). Obtener el registro de los programas que trata el Decreto 2888 de 2007.

ARTÍCULO 307. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada.

La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas.

ARTÍCULO 308. RECONOCIMIENTO OFICIAL. Para las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter estatal, el acto administrativo de creación constituye el reconocimiento de carácter oficial.

ARTÍCULO 309. SOLICITUD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El interesado en crear una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privado debe solicitar licencia de funcionamiento a la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, con la siguiente información:

1. Nombre propuesto para la institución, número de sedes y dirección de cada una.
2. Nombre del propietario o propietarios. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal.
3. El programa o programas que proyecta ofrecer.
4. El número de estudiantes que proyecta atender.
5. Identificación de la planta física. El peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 310. DECISIÓN. La Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2888 de 2007 y decidirá mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 311. MODIFICACIONES A LA LICENCIA. Las novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de propietario, cambio de nombre, fusión con otra institución educativa, implican la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial.

La apertura de una o más sedes en jurisdicción diferente requiere el trámite de la licencia ante la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces.

ACUERDO No. 28 DE 2013

De conformidad con el artículo 35 del Decreto 2888 de 2007 el Concejo Municipal, podrá autorizar que se fijen y recauden las tarifas correspondientes por el registro de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, y para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 312. PROGRAMAS DE FORMACIÓN. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas.

Al menos el cincuenta por ciento de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

ARTÍCULO 313. FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y el Decreto 907 de 1996 el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la Secretaria de Educación Municipal o quien haga sus veces.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 2888 de 2007 dará lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto.

ARTÍCULO 314. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y CONSTANCIAS: Compete a la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, la expedición de la licencia y las constancias de existencia y representación legal de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de su jurisdicción; de la existencia de los programas registrados y su vigencia y las demás constancias relacionadas con certificados de aptitud ocupacional expedidos por dichas instituciones para ser acreditados en el exterior.

ARTÍCULO 315. TARIFA. Para solicitud del estudio, asignación de la licencia de funcionamiento de las Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano en jurisdicción de Zipaquirá, y expedición de constancias, se cobrará en término de Unidades de Valor Tributario (UVT), así:

1. Expedición de Licencias de Funcionamiento, o su modificación, cuarenta (40) UVT.
2. Expedición de Constancias de existencia y Reconocimiento de personerías jurídicas, cero punto cinco (0.5) UVT.
3. Para la solicitud de registros de programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano, o su renovación, se cobrará así:

PROGRAMAS DE FORMACION			
Rango de número de horas			UVT
25	A	500	22

ACUERDO No. 28 DE 2013

501	A	1000	44
1001	A	1800	88

Parágrafo: Las tarifas ordenadas en el presente artículo, serán destinados al Sector Educación. Estos pagos deberán acreditarse formalmente, para efectos de iniciarse el proceso administrativo de revisión técnica de requisitos. La decisión no favorable a los servicios solicitados, no amerita ni podrá generar la devolución de los costos causados y cancelados.

6. TARIFAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 316. OTRAS ACTUACIONES. Se cobrarán por las actuaciones de la Secretaría de Planeación las siguientes tarifas:

Ajuste de Cotas: Tendrá un costo de Dos (2) UVT.

Concepto de Norma Urbanística: Tendrá un costo de cero punto setenta y cinco (0.75) UVT.

Concepto de Uso de Suelo: Tendrá un costo de cero punto setenta y cinco (0.5) UVT.

Copia o certificación de planos: Tendrá un costo de Una(1)UVT, valor este que no incluye el costo de las copias heliográficas, las cuales deben ser tomadas a costas del interesado.

Aprobación de Propiedad Horizontal: Las Expensas por aprobación de Propiedad horizontal se calculara de acuerdo al número de unidades resultantes así:

- a. Por Dos Unidades: siete punto cinco (7.5) UVT.
- b. Por tres Unidades o más: tres (3) UVT, adicionales a las dos primeras por cada unidad adicional.

Movimiento de tierras: El valor se calculara de acuerdo a la cantidad de m³ que se requieran mover, la cantidad se calculara de acuerdo al estudio de suelos y el valor por m³ de tierra será de 0,2 UVT.

Aprobación de Piscinas: La aprobación de piscinas tendrá un costo por licencia de construcción de acuerdo al área a intervenir y un costo por movimiento de tierras de acuerdo a las formulas establecidas en este Estatuto Tributario y de Rentas para tal fin.

Modificación de Planos: Se cancelara un derecho de Una (1) UVT, a la radicación de la solicitud y las expensas correspondientes cuando exista mayor área intervenida.

Visitas Técnicas Oculares:

- a. Inspección de Inmuebles: Una (1) UVT.
- b. Visita técnica realizada por profesional para la expedición certificada de concepto: Cuatro (4) UVT.

Demolición: Se aplicara sobre el diez por ciento (10%) de los metros cuadrados totales a demoler, aplicando la fórmula establecida en el presente Estatuto Tributario y de Rentas como tarifa del impuesto de delineación y teniendo en cuenta las variables para el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

Otras certificaciones: Cero punto cinco (0.5) UVT.

CAPÍTULO III RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 317.- DEFINICIÓN.- Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

ACUERDO No. 28 DE 2013

1. Coso Municipal.
2. Malas Marcas.

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 318.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos, caninos y felinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Zipaquirá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente, canino o felino.

ARTÍCULO 319.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el número de días en que permanezca los semovientes, caninos y felinos en el coso municipal y por cabeza, más el transporte.

ARTÍCULO 320.- TARIFA.- Se cobrará la suma de una (1) UVT por el transporte de cada semoviente, canino o felino, y cero punto cinco (0.5) UVT de pastaje y/o comida por día y por cabeza.

2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 321.- HECHO GENERADOR.- Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 322.- BASE GRAVABLE.- Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 323.- TASA.- Será equivalente al cero punto setenta y cinco (0.75) UVT por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

CAPÍTULO IV RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 324.- DEFINICIÓN.- Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres.

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 325.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.- Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de cualquier tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 326.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.- La Secretaria General del Municipio a través de la Dirección de Bienes y Servicios o quien haga sus veces mantendrá el inventario de los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizado el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 327.- DEFINICIÓN.- Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPÍTULO V MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 328.- DEFINICIÓN.- De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 329.- DESTINACIÓN.- Los recursos obtenidos por ésta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio,

ACUERDO No. 28 DE 2013

con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

TITULO IV

CAPITULO I SANCIONES

ARTÍCULO 330. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 331. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 332. UVTs. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto Tributario y de Rentas deberán determinarse en UVTs, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 334. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser

ACUERDO No. 28 DE 2013

liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 335. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 336. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 337. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de Impuestos Nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces pondrá en

ACUERDO No. 28 DE 2013

conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 338. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 340. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 341 SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y
- b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro Tributario de Industria y Comercio Municipal con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 60 y 410 de este Estatuto Tributario y de Rentas, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto Tributario y de Rentas, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección

ACUERDO No. 28 DE 2013

tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Zipaquirá en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de datos o factores

ACUERDO No. 28 DE 2013

falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos municipales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 352. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto Tributario y de Rentas, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

ACUERDO No. 28 DE 2013

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces al momento que lo requiera.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 356. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 357. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTICULO 358. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MAS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 359. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

CAPITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 360. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de sus Direcciones, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Parágrafo. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 361 PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 362. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en el presente acuerdo, se aplicaran las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre administración, determinación, discusión, cobro, devolución y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Zipaquirá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 363. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario y de Rentas Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 364. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 365. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de

ACUERDO No. 28 DE 2013

presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 366. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 367. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el Municipio de Zipaquirá podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 368. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; por correo certificado y/o por aviso si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 369. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

ARTÍCULO 370. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 371. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 372. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 373. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el artículo 372 del presente Estatuto Tributario y de Rentas, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 374. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 375. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 376. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 377. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 378. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 380. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 381 APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 382. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 383. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 384 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 385. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ACUERDO No. 28 DE 2013

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 386 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 387. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 388. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces cuando así lo exijan.

Parágrafo 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Acuerdo Municipal, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán tener en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

ARTÍCULO 389. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 391. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 392. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Parágrafo: De conformidad con la Ley 1607 de 2012, Artículo 183. Tecnologías de control fiscal, la Administración Municipal de Zipaquirá podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elución tributaria, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2° del artículo 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 393. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 395. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 397. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 399. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 400. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 401. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona natural o jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrán mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Zipaquirá como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 402. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

ACUERDO No. 28 DE 2013

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).
2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
3. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%).

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2014, 2015 y 2016.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 403. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 404. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 405. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal y sus Direcciones o quien haga sus veces.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este Estatuto Tributario y de Rentas.

ARTÍCULO 406. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de Zipaquirá están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes Que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, cancelarán los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 408. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 409. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrán actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto Tributario y de Rentas.

ARTÍCULO 410. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Zipaquirá, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN ZIPAQUIRÁ. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Zipaquirá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 413. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 414. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Zipaquirá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 415. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta;

ACUERDO No. 28 DE 2013

para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Rentas o quien haga sus veces en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta Secretaría efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 423. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 424. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 425. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Rentas, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 426. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 427. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 428. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 429. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 430. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 431. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 432. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 433. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrán corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 434. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 437. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrán modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 438. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 439. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 440. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 442 CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 443. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Estatuto Tributario y de Rentas, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 444. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES - DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA O QUIEN HAGA SUS VECES. Para los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 445. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV

CAPITULO I

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 446. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Parágrafo 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 447. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces a través de la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 448. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 449. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 450. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto Tributario y de Rentas, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 451. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces -Dirección de Rentas y Jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente Estatuto Tributario y de Rentas.

ARTÍCULO 452. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 453 TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo certificado.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo certificado y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 454. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 455. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 456. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 457. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 458. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 459. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

TITULO V

CAPITULO I RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 460 PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

A partir del 1 de enero de 2014, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

ARTÍCULO 461. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo certificado, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 462. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 463. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

ACUERDO No. 28 DE 2013

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 464. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto Tributario y de Rentas cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 465. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 466. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 467. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ACUERDO No. 28 DE 2013

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, vigilados por la Superintendencia Financiera, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 468. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 469. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 470. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 471. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, nuevas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 472. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces – Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 473. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto Tributario y de Rentas.

ARTÍCULO 474 PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Esta prescripción, en todo caso, será de 5 años, y se aplicará en la forma y términos indicados en los citados artículos.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

ARTÍCULO 475. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrán suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 476. DACIÓN EN PAGO. Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada en la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva, o quien haga sus veces.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 477. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 478. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces para hacer efectivo el pago.

Parágrafo 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

ARTÍCULO 479. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 480. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 481 ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 482. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda Municipal- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, podrá el municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 483. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

TITULO VIII

CAPITULO I INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 485. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX

CAPITULO I DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 486 DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 487. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 488. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección Financiera a través de la Tesorería Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 490. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 491. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 492. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

ACUERDO No. 28 DE 2013

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto Tributario y de Rentas.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 493. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 494. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Zipaquirá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ACUERDO No. 28 DE 2013

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 352 de este Estatuto Tributario y de Rentas, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

ARTÍCULO 495 MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 496 INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 497. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO X

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 499. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Concejo Municipal de Zipaquirá

120

ACUERDO No. 28 DE 2013

ARTÍCULO 500. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 501. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptará antes del 1º de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto Tributario y de Rentas y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 502. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga todos los Acuerdos Municipales y disposiciones legales en materia tributaria, que le sean contrarias.

Dado en el Concejo Municipal de Zipaquirá, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ
Presidente

PABLO ENRIQUE BALLÉN CASTILLO
Secretario General

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

CERTIFICAN:

Que este Acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994 (junio 2); primer debate por la COMISIÓN TERCERA del Concejo Municipal, el día treinta (30) de noviembre; y segundo debate, en la Sesión Ordinaria del seis (06) de diciembre del año dos mil trece (2013).

En constancia firman:

MIGUEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ
Presidente

PABLO ENRIQUE BALLÉN CASTILLO
Secretario General

ACUERDO No. 28 DE 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

C E R T I F I C A:

Que la Corporación, en su Sesión Ordinaria del día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013), aprobó la PROPOSICIÓN N° 06, presentada por los Integrantes de la Mesa Directiva: MIGUEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ, Presidente; LUZ ANGELA MORA CASTELLANOS, Primera Vicepresidente; JAVIER HERNANDO CAYCEDO SASTOQUE, SEGUNDO Vicepresidente; y respaldada por los Concejales: Álvaro Díaz Bohada, Oscar Fernando Castillo Barrantes, Carlos José Trinidad Martínez Moreno, Nicolás Mondragón Acosta, Julio César Nieves Silva, Emerson Antonio Roa Romero, Edgar Anteno Triana Amórtegui; cuyo texto es el siguiente:

“PROPOSICIÓN N° 06 (NOVIEMBRE 27) DE 2013. “CON BASE EN EL PARÁGRAFO PRIMERO (1°) DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 136 DE 1994 (JUNIO 2); CONCORDANTE CON EL INCISIO 3°, ARTICULO 77 DEL ACUERDO 44 DE 2010, PRORRÓGUENSE POR DIEZ (10) DÍAS LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013”.

Para constancia se firma a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PABLO ENRIQUE BALLÉN CASTILLO
Secretario General

*Revisó: Pablo E. Ballén/
Inelda.-*